

AUTO No. 04991

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visita técnica de inspección a la sociedad comercial, establecimiento de comercio denominado **TEXTIL COLOR**, identificado con Matricula Mercantil No. 00829721, de propiedad del señor **MILCIADES RIVEROS HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía 19.423.947, ubicado en la Carrera 34 No. 6 A - 54 Pensilvania Localidad puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

La visita en comento, realizada el día 27 de Junio 2013, por Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, concluyó en el Concepto Técnico No. 06161 de 6 de septiembre de 2013, en donde se indica:

AUTO No. 04991

6. CONCEPTO TÉCNICO.

“(…)

6.1. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, la empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas.

6.2. Esta empresa NO cumple con el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, ni el artículo 4 de la resolución 909 de 2008, por cuanto las concentraciones de los parámetros: Partículas Suspendidas Totales, Dióxidos de Nitrógeno, Dióxidos de Azufre y Monóxido de Carbono, para la caldera Colmesa de 200 BHP, son superiores a los establecidos en dicho artículo.

6.3. Esta tintorería incumple el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto las emisiones de los parámetros Partículas Suspendidas Totales, Dioxidos de Nitrógeno, Dioxidos de Azufre y Monoxido de Carbono superan los valores establecidos en este artículo.

6.4. El aporte de contaminantes a la atmosfera de esta empresa está catalogado como MUY ALTO de acuerdo con el cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica establecidas en el numeral 3.2 del Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, por lo cual se deberá reportar un nuevo estudio en un término de 3 meses.

6.5. Dentro del estudio evaluado en el presente concepto no se estableció el cumplimiento de los artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003.

6.6. En el estudio de evaluación de emisiones que radico esta empresa ante la entidad solo se reportaron las concentraciones de los contaminantes de una fuente (Caldera Colmesa de 200 BHP), pese a que la empresa posee otra fuente (caldera PowerMaster a gas de 80 BHP), de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico 12729 de 04/08/10.

AUTO No. 04991

6.7. Esta empresa debe demostrar el cumplimiento del artículo 11, párrafo primero de la Resolución 1208 de 2003, para el proceso de secado de las prendas, el cual se estableció dentro del concepto técnico 12729 de 04/08/10.

Posteriormente mediante oficio con radicado No. 2011EE142268 del 04 de noviembre de 2011, se requirió al señor **MILCIADES HERNÁNDEZ RIVEROS** en calidad de propietario de establecimiento de comercio denominado **TEXTIL COLOR**, identificado con Matricula Mercantil No. 829721, a fin que en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo del requerimiento las siguientes actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas:

“(…)

1. Realizar un nuevo estudio de evaluación de emisiones de los parámetros: partículas suspendidas totales. Óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono. Que demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en las Resoluciones 1208 de 2003 y 909 de 2008. Dicho estudio deberá hacerse tanto para la Caldera Colmesa de 200 BHP como para la Caldera PowerMaster de 80 BHP.
2. El estudio antes mencionado deberá realizarse en un término no mayor de 3 meses, de acuerdo a lo establecido en las Unidades de Contaminación Atmosférica.
3. El industrial debe informar al Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y la hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. En este oficio se deberá adjuntar el pre informe de auditoría tal como se establece en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por fuentes fijas, adoptado por la Resolución 2153 de 2010.
4. Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 d 2008, y con lo establecido en

AUTO No. 04991

el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 de 2010.

5. *Adecuar los sistemas de control y ventilación del proceso de secado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 párrafo primero de la Resolución 1208 de 2003.*
6. *Remitir un informe detallado de las obras realizadas*
7. *Remitir Certificado de existencia y Representación legal, con no más de treinta (30) días de expedición.*

(...):

El 20 de agosto de 2012, se realizó visita técnica de seguimiento y control a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **TEXTIL COLOR** y en virtud de ésta se expidió el Concepto Técnico No. 7604 del 02 de noviembre de 2012, el cual consagra lo siguiente:

“(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *La empresa **TEXTIL COLOR**, no dio cumplimiento al requerimiento 142268 del 04/11/2011, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo cual se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

6.2 *La empresa **TEXTIL COLOR**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente y de acuerdo a*

AUTO No. 04991

lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, si continua usando la caldera que utiliza gas natural como combustible.

6.3 La empresa **TEXTIL COLOR** no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera motas olores, gases y vapores que no son controlados de forma eficiente e incomodan a los vecinos y transeúntes.

(...)"

El día 27 de Junio 2013 se realizó visita técnica de seguimiento a la empresa, que concluyó en el Concepto Técnico No. 06161 de 6 de septiembre de 2013, donde se indica:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.4 La empresa **TEXTIL COLOR**, no dio cumplimiento al requerimiento 142268 del 04/11/2011 dentro del plazo otorgado y dado que se trasladó, actualmente el requerimiento en mención no es aplicable, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.5 La empresa **TEXTIL COLOR**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

6.6 La empresa **TEXTIL COLOR**, no dio cumplimiento al artículo 13 del Decreto 623 de 2011, por cuanto instaló una caldera Colmesa de 200 BHP que opera con carbón en la localidad de Puente Aranda considerada Área fuente Clase I por el Decreto en mención y no solicitó el concepto técnico favorable para su instalación, así como no ha implementado los sistemas de control necesarios para Partículas Suspendidas Totales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita tomar las acciones jurídicas pertinentes.

AUTO No. 04991

6.7 La empresa **TEXTIL COLOR**, cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto posee sistemas de control en las secadoras y actualmente no presenta la emisión de motas que puedan incomodar a los vecinos.

6.8 La empresa **TEXTIL COLOR**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera Colmesa de 200 BHP trasladada no cuenta con los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

6.9 Independientemente de las acciones jurídicas que se tomen por el incumplimiento evidenciado en los ítem anteriores, la empresa **TEXTIL COLOR**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:

6.9.1 Implemente los sistemas de control necesarios en la caldera Colmesa de 200 BHP que fue trasladada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011.

La empresa deberá tener en cuenta lo estipulado en el Capítulo 7 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones.

6.9.2 Implemente en el ducto de la caldera que trasladó los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

6.9.3 Demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa nuevos), mediante un estudio de emisiones en la caldera que trasladada, el cual deberá monitorear Material Particulado, Óxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno, parámetros establecidos en la tabla 2 de la misma resolución.

AUTO No. 04991

- 6.9.4 *Demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa existentes), mediante un estudio de emisiones en la caldera que se encontraba en operación en las instalaciones, el cual deberá monitorear Material Particulado, Óxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma resolución.*
- 6.9.5 *La altura de los ductos de las calderas deberá ser ajustada de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Azufre – SO₂ y Óxidos de Nitrógeno – NO₂ y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Partículas Suspendidas Totales – PST que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- 6.9.6 *En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones implementados en la caldera Colmesa de 200 BHP que se encontraba instalada en el predio y los que implemente en la caldera que traslado, así como los que operan en las secadoras; El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:*
- (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 04991

Analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 2028 del 14 de marzo de 2011 y 7604 del 02 de noviembre de 2012, No. 06161 de 6 de septiembre de 2013 se observa que el establecimiento denominado **TEXTIL COLOR** identificado con Matricula Mercantil No. 829721, cuyo propietario es el señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.423.947, ubicada en primer término en la Carrera 24 A No. 3 – 18 Sur de la Localidad de Antonio Nariño, ahora ubicada en la Carrera 34 No. 6 A - 54 Pensilvania Localidad puente Aranda de esta Ciudad, cuenta con dos (2) fuentes fijas descritas así; caldera marca Colmesa de 200 BHP que opera con combustible sólido (carbón mineral), la cual no cumple con lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución 6982 de 2011 norma que derogó la Resolución 1208 de 2003, al no cumplir los límites de combustión externa para los parámetros Óxidos de Nitrógeno, Material Particulado y Óxidos de Azufre, y caldera de 80 BHP marca Power Master la cual opera con combustible gaseoso (gas natural) la cual no cumple con lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución 6982 de 2011 norma que derogó la Resolución 1208 de 2003 al no cumplir los límites de combustión externa para el parámetro Óxidos de Nitrógeno.

Si bien la sociedad comercial cambia su sede la Carrera 34 No. 6 A - 54 Pensilvania Localidad puente Aranda, **no dio cumplimiento** al artículo 13 del Decreto 623 de 2011, por cuanto instaló una caldera Colmesa de 200 BHP que opera con carbón en la localidad de Puente Aranda considerada Área fuente Clase I por el Decreto en mención y no solicitó el concepto técnico favorable para su instalación lo cual está prohibido por la misma disposición legal.

Igualmente no implemento los sistemas de control necesarios para Partículas Suspendidas Totales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011.

Además no adecuó los sistemas de control necesarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 y no demostró el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la tabla 2 del artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011

AUTO No. 04991

(estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos), mediante un estudio de emisiones en la caldera Colmesa de 200 BHP que fue trasladada, en el cual de terminen los parámetros de Material Particulado, Óxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno.

Respecto a la caldera Colmesa de 200 BHP que se encontraba en operación en las instalaciones a cargo de la empresa Studio Informal VIP S.A.S y fue adquirida por TEXTIL COLOR, en primer término, antes de su implementación y funcionamiento, la empresa debió realizar un estudio de emisiones para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes), en el cual se determinen los parámetros de Material Particulado, Óxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno. Lo cual brilla por su ausencia.

La empresa TEXTIL COLOR, no cumplió [con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera Colmesa de 200 BHP trasladada no cuenta con los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

De conformidad con la normatividad en materia ambiental, debe ajustar la altura de los ductos de las calderas deberá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Azufre – SO₂ y Óxidos de Nitrógeno – NO₂ y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Partículas Suspendidas Totales – PST que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

Igualmente es reiterativo el incumplimiento del artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760

AUTO No. 04991

de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, pues no ha presentado para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones implementados en la caldera Colmesa de 200 BHP que se encontraba instalada en el predio y los que implemente en la caldera que traslado, así como los que operan en las secadoras.

Una vez analizados los resultados consignados en el, Concepto Técnico No. 06161 de 6 de septiembre de 2013, se establece que el establecimiento denominado TEXTIL COLOR no dio cumplimiento al artículo 13 del Decreto 623 de 2011, por cuanto instaló una caldera Colmesa de 200 BHP que opera con carbón en la localidad de Puente Aranda y no solicitó el concepto técnico favorable para su instalación.

Se evidencia la falta de aplicación al artículo 11 del Decreto 623 de 2011 en cuanto a la inexistencia de sistemas de control necesarios para Partículas Suspendidas Totales.

La empresa incumple el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera Colmesa de 200 BHP trasladada no cuenta con los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 04991

El Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

En cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

De esta manera, ante tal cantidad de presuntas omisiones, se cuenta con los suficientes argumentos para realizar la aplicación de la normatividad ambiental sancionatoria, pues la empresa con conocimiento previo y reiterado de los mínimos normativos para desempeñar la actividad optó por continuar con la actividad, desconociendo la ley, conceptos técnicos y requerimientos, lo que da lugar a situaciones contrarias a la normatividad ambiental, probablemente irregulares.

AUTO No. 04991

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 2028 del 14 de marzo de 2011 y 7604 del 02 de noviembre de 2012, No. 06161 de 6 de septiembre de 2013 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra del señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio denominado **TEXTIL COLOR**, identificado con Matricula Mercantil No. 829721, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, concretamente por el presunto incumplimiento a los artículos 4 de la Resolución 6982 de 2011 norma que derogó la Resolución 1208 de 2003.

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“(…), iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

AUTO No. 04991

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio denominado **TEXTIL COLOR**, identificado con Matricula Mercantil No. 829721, ubicado en ubicado en la Carrera 34 No. 6 A - 54 Pensilvania Localidad puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TEXTIL COLOR**, en la ubicado en la Carrera 34 No. 6 A - 54 Pensilvania Localidad puente Aranda de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. El propietario del establecimiento de comercio denominado **TEXTIL COLOR** deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 04991

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente:SDA-08-2014-2995.

Elaboró:

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga C.C: 9734500 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 18/06/2014

Revisó:

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga C.C: 9734500 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 25/06/2014

Janet Roa Acosta C.C: 41775092 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 19/02/2014

Fanny Marlen Perez Pabon C.C: 51867331 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 18/07/2014

AUTO No. 04991

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C:	53007029	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/01/2014
Wendy Carolina Velasquez Martinez	C.C:	1030534898	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/06/2014
Aprobó:						
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014